



Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife

Asunto: Alegaciones al procedimiento de información pública EoM-55-01 GRANADILLA.

D. Víctor Juan Díaz Castro, con N.I.F. nº 78.716.838-M, en nombre y representación de la **Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Santa Cruz de Tenerife**, C.I.F. nº V-38.027.249 y domicilio, a efectos de notificaciones en la calle La piscina S/N, cofradía de pescadores de Candelaria, (C.P. 38530) e-mail: fpcpsctenerife@gmail.com, ante la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife comparece y **EXPONE:**

Que estando en trámite de información pública la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto parque eólico marino Granadilla y su infraestructura de evacuación, así como su Estudio de Impacto Ambiental, por medio del presente escrito se formulan las siguientes **ALEGACIONES:**

Primera.- Esta Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Santa Cruz de Tenerife tuvo oportunidad de formular alegaciones durante el previo trámite de información pública abierto por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, relativa a la solicitud de concesión administrativa presentada por la entidad "Parque Eólico Marino Granadilla, S.L.", para la ocupación de 619.750 metros cuadrados de lámina de agua en Zona II, 5.300 metros cuadrados de lecho marino en Zona II y 1.375 metros cuadrados de subsuelo para ser destinados a la instalación de un parque eólico marino en el Puerto de Granadilla.

Las circunstancias del presente procedimiento para la aprobación del proyecto no varían sustancialmente del citado trámite anterior abierto por la Autoridad Portuaria, por lo que los argumentos esgrimidos entonces desde esta federación se mantienen en todo sus términos, salvo en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental que acompaña al proyecto, de tal forma que se reproducen en su integridad las alegaciones formuladas en dicho procedimiento, por escrito de fecha 6 de mayo de 2022, y que se detallan en los apartados siguientes.

Segunda.- La solicitud de autorización del proyecto de referencia afecta a la actividad pesquera presente en la zona desde hace años, estando localizada la instalación de producción de energía en la zona la Cofradía de Pescadores de San Miguel de Tajao, perteneciente a esta Federación provincial; por lo que manifestamos nuestro rechazo a la implantación de esta actividad y al otorgamiento de la concesión y de la autorización por cuanto el proyecto resulta incompatible con la actividad pesquera preexistente por las restricciones y limitaciones que tal actividad conlleva con respecto a la navegación y desempeño de la pesca; y, además, porque la instalación del parque eólico marino supone la alteración de los fondos y de los recursos marinos en una amplia superficie, afectando con ello igualmente al desarrollo de la actividad de la pesca. Es por ello por lo que hacemos nuestra todas las alegaciones y acciones que se adopten por parte de dicha cofradía, teniendo en cuenta, además, que la afección sobre la pesca profesional en cualquier punto de la isla incide directamente sobre todo el sector pesquero.

Tercera.- Con respecto a la problemática que se plantea con esta iniciativa para la implantación del parque eólico marino frente a la costa de Arico y de Granadilla de Abona, y su incidencia sobre la pesca artesanal y costera, desde esta federación provincial se hace expresa remisión a la Resolución, de fecha 7 de julio de 2021, del Parlamento Europeo sobre el impacto en el sector pesquero de los parques eólicos marinos y otros sistemas de energía renovable (2019/2158(INI), publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (C 2022/C 99/10 - 99/88, 1/3/2022).

Esta Resolución del Parlamento Europeo, dirigida tanto a la Comisión Europea como a los Estados miembros establece todo un marco para el desarrollo de medidas destinadas a evitar el impacto de esta tecnología sobre el sector pesquero, por lo que la Administración Pública del Estado no puede ignorar esta Resolución y debe actuar en consecuencia, denegando el otorgamiento de la concesión y de la autorización pretendida por entrar en conflicto con la actividad pesquera artesanal costera.

Cuarta.- A mayor abundamiento sobre la incompatibilidad del proyecto de parque eólico con la localización elegida, señalar que esa actividad va a suponer una afección importante sobre el medio ambiente, al afectar a hábitats y especies protegidas, por lo que entraría en colisión con los fines recogidos en la normativa de puertos y de la marina mercante.

En tal sentido, junto a la afección a la actividad pesquera tradicional, la implantación del parque eólico también tiene como consecuencia impactos sobre el medio ambiente, concretados en el impacto paisajístico sobre el espacio marino, debido a la cercanía con la costa, la producción de ruido ambiental, que afectaría directamente a los dos

núcleos de población más próximos, así como a la vida silvestre marina, a consecuencia del ruido infrasónico de las palas giratorias y los campos electromagnéticos generados por los cables submarino; el ruido, las vibraciones y el electromagnetismo asociados suponen otras de las molestias para la fauna, que tienen mayor efecto sobre especies que habitan bajo la superficie del mar, como cetáceos y peces. Pero también estas instalaciones son susceptibles de provocar una alta mortandad entre la avifauna.

Quinta.- En concordancia con el apartado anterior, señalar que el proyecto tiene prevista la ocupación de una amplia superficie de lámina de agua en zona II, del Puerto de Granadilla, así como de lecho submarino frente al puerto de Tajao sede de la Cofradía de pescadores de San Miguel de Tajao.

Según la batimetría presentada en el propio proyecto la ocupación será desde la franja de -10 metros hasta prácticamente -100 metros impidiendo la realización de la actividad pesquera tradicional en la zona.

La ocupación del fondo marino, tanto por la base de los molinos como del cable con el que se conectan al muelle, se proponen en una zona que se encuentra fuera de la ZEC marina Sebadales del Sur de Tenerife pero que, según el mismo proyecto indica, en la zona existe una comunidad constituida por la especie *Cymodocea nodosa* muy bien conservada y considerada como **VULNERABLE** en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y como **DE INTERÉS PARA LOS ECOSISTEMAS CANARIOS** en el Catálogo Canario de Especies Protegidas lo que significa que ni la propia especie ni el ecosistema dónde podría desarrollarse pueden ser alterados por la actividad humana.

En estos fondos marinos objeto de la solicitud se encuentra un hábitat natural de interés comunitario, concretamente el referenciado con el código 1110 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda, en la que se encuentra asociado comunidades biológicas de especial relevancia como las fanerógamas marinas, concretamente la *Cymodocea nodosa* o "seba" que conforma las praderas conocidas con el nombre de "sebadales" o "manchones", de gran importancia ecológica al proporcionar áreas clave de refugio, cría y alimentación a muchos invertebrados y peces.

Estas comunidades constituyen auténticos bosques submarinos que despliegan una colección de mecanismos de apoyo a la vida, denominados servicios ecosistémicos. Sirven de refugio y sustento para miles de especies de organismos marinos, desde seres planctónicos microscópicos a grandes mamíferos marinos y tiburones, albergando una biodiversidad muy superior a la que se puede encontrar en zonas adyacentes desprovistas de vegetación. Constituyen el

hábitat crítico y de desove de multitud de especies de interés pesquero, como viejas, cabrillas, pejerreyes, sierras, bicudas, chopas, sargos, gueldes, salmonetes, jureles, pejepeines, brecas, lenguados y gallos, entre otros, así como su sostén trófico y de salubridad.

La importancia para la pesca de estos bosques marinos es fundamental ya que representan la base de la pesca artesanal de las Islas, producen y sostienen una biomasa de especies de interés pesquero con un valor medio que puede superar los 600.000 euros al año a escala insular, según los datos del estudio desarrollado por la Universidad de La Laguna (grupo de investigación Ecomar) SEASTORE – “Conservación y restauración de praderas de la fanerógama marina *Cymodocea nodosa*”, que cuenta con el apoyo de la Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de su convocatoria de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para la conservación de la biodiversidad marina en España.

Otras de las funciones vitales de estos bosques, según este mismo estudio, es que los sebales limpian y purifican el agua, filtrando, reciclando y fijando nutrientes y otros contaminantes, además de contribuir de manera destacada a la mitigación del cambio climático, secuestrando carbono y aliviando los efectos de la acidificación oceánica. Favorecen la adaptación al cambio climático, ya que, mediante la estabilización y retención de sedimento, ofrecen una protección natural de costas y playas, previniendo su erosión. Funcionan como un amortiguador y control de enfermedades, eliminando patógenos del agua, reduciendo así la exposición de humanos, peces e invertebrados a ellos. Además los sebales se consideran unas comunidades estructurantes de los fondos marinos de Canarias y regeneradoras de varias especies de interés pesquero y para las comunidades submarinas de canarias.

Pese a todo ello, y a su inmenso valor, sus poblaciones se encuentran en declive, como consecuencia directa de la acción humana; de hecho, en el proyecto de parque eólico apenas se tiene en consideración esta afección.

Uno de los problemas que presenta la conservación de esta especie es la falta de desarrollo de las preceptivas medidas de protección en virtud de su estatus de amenaza, probablemente debido a la falta de interés de la Administración en la conservación de estos bosques submarinos.

Como antes se indicó, la seba se encuentra incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. La población de *Cymodocea nodosa* en Canarias, se incluyó en el Catálogo como vulnerable dada su particularidad por ser una hierba enraizada en los fondos marinos, por la Orden AAA/1351/2016, de 29 de julio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo

del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

La importancia que para la actividad pesquera tiene la seba lo acredita el hecho de que la legislación pesquera autonómica, referida a las aguas interiores, declara como protegidos los fondos en los que existan praderas de fanerógamas marinas y, en particular, los seabadales (artículo 10.3, Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias).

Por otra parte, en este mismo ecosistema se encuentran habitualmente ejemplares de *Squatina squatina*, el Angelote, un elasmobranquio cuya población canaria ha sido incluida recientemente, por el Ministerio para la Transición Ecológica, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la máxima categoría de protección, «En peligro de extinción», mediante la Orden TEC/596/2019, de 8 de abril, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Hay que recordar la afección que, según los informes de la Unión Europea, las corrientes electromagnéticas pueden generar en este tipo de animales.

Al respecto de estas dos especies cabe señalar que la su inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas lleva aparejada una serie de medidas de protección y de conservación, en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

Artículo 59. Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

1. En lo que se refiere al Catálogo Español de Especies Amenazadas:

a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "en peligro de extinción" conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "vulnerable" conllevará la adopción, en un plazo máximo de cinco años, de un plan

de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados.

c) Para aquellos taxones o poblaciones que comparten los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes que abarquen varios taxones o poblaciones simultáneamente.

(...)

3. En el caso de las especies marinas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y aprobará los planes de recuperación y conservación, mediante orden ministerial, que serán coherentes con los instrumentos de protección previstos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, excepto para las especies amenazadas no altamente migratorias cuyos hábitats se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

Por lo tanto, el otorgamiento de autorización también afectaría negativamente a hábitats, especies y comunidades estructurantes de la actividad pesquera y alteraría directamente a los sebadales de la zona considerados lugares de especial importancia en la regeneración de los recursos pesqueros.

Por otra parte, de otorgarse la autorización se estaría alterando el hábitat y afectando directamente a especies amenazadas, condicionando con ello la elaboración de los planes de recuperación y de protección, por lo que se estaría vulnerando la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente, concretamente la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Sexta.- Sin perjuicio de lo manifestado en los apartados anteriores, el presente procedimiento estaría viciado de nulidad, al ser de aplicación lo dispuesto en la *disposición adicional tercera* del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, que paraliza el procedimiento previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, hasta la aprobación por el Gobierno de un nuevo marco normativo, salvo para las instalaciones asociadas a infraestructura para la prueba, demostración o validación de prototipos y nuevas tecnologías asociadas a la energía eólica marina.

"Disposición adicional tercera. Solicitudes de autorización administrativa de instalaciones presentadas al amparo del Real Decreto

1028/2007, de 20 de junio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

1. Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, y hasta la aprobación por el Gobierno de un nuevo marco normativo para las instalaciones de generación de energía eléctrica en el mar territorial, no se admitirán nuevas solicitudes de reserva de zona de instalaciones de generación eólicas marinas en el marco del procedimiento establecido en el título II del Real Decreto 1028/2007, de 20 de junio.

2. Tampoco se admitirán nuevas solicitudes de autorización administrativa de instalaciones de generación eólicas marinas al amparo de lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 1028/2007, de 20 de junio. Aquellas solicitudes de autorización administrativa presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición adicional continuarán con su tramitación según lo previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de junio.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado 2 a las nuevas solicitudes de autorización administrativa para aquellas instalaciones de generación eólicas marinas que ya cuenten con autorización administrativa previa o asociadas a la creación o ampliación de infraestructura para la prueba, demostración o validación de prototipos y nuevas tecnologías asociadas a la energía eólica marina, incluidas las infraestructuras necesarias de evacuación eléctrica, en su caso. A estos efectos, para acreditar que la actividad sea considerada de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, deberá contar con informes que así lo acrediten del Ministerio de Ciencia e Innovación y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P.

Por tanto, el presente procedimiento carece de fundamento y procede su anulación y archivo.

Séptima.- En cuanto a las afecciones medioambientales, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, señalar que en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña al proyecto no se recogen alternativas alejadas de la costa o en otras localizaciones, como la lámina de agua interior del puerto de Granadilla de Abona, que sería su ubicación lógica teniendo en cuenta que se trata de un puerto inútil para el objeto para el que fue construido, de tal forma que se daría uso a esta costosa e impactante infraestructura.

De igual forma, tampoco se recoge en el documento los efectos sinérgicos o acumulativos con los numerosos proyectos de producción de energía a partir de fuentes renovables que se localizan en los términos municipales de Arico y de Granadilla de Abona.

Por el contrario, en el EIA se desprecia la opción cero argumentando que sin esa instalación no se lograrían los objetivos de transición energética, lo cual es totalmente falso.

Por otra parte, la ocupación del fondo marino, tanto por la base de los molinos como las conducciones de conexión, proponen en una zona marina en la que existen valores ambientales destacados, dignos de protección y conservación que inciden directamente sobre la actividad pesquera. En el área marina objeto de la solicitud existen toda una serie de valores ambientales de los que depende la actividad pesquera y la reproducción de las especies, por lo que deben ser tenidos en cuenta debidamente.

Desde el punto de vista socioeconómico, la aprobación de este tipo de proyectos en tanto que condicionan la pesca profesional, afecta negativamente a la economía de la población local de los núcleos afectados y dependientes de la pesca y del turismo, por las dificultades para el desarrollo de la actividad y como consecuencia de los impactos asociados a este proyecto como el ruido ambiental y el impacto paisajístico sobre la cuenca visual marina, provocado por los aerogeneradores tan próximos a la costa; y por la propia imposibilidad de comercializar sus productos pesqueros al impedir la pesca en esta zona.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que la normativa reguladora de la evaluación de impacto ambiental de proyectos persigue la integración de los aspectos medioambientales en la elaboración, en la adopción, aprobación o autorización de los proyectos; el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables; el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente; el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley; y que la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento incidental a efectos ambientales vinculado a un determinado proyecto y a un concreto procedimiento autorizador, el estudio de impacto presentado adolece de datos y de medidas que lo hacen irrelevante. Se realizan apreciaciones a la carta, presunciones de ausencia de impactos sin

base de datos en los que fundamentarse, se omita cualquier impacto sobre el sector pesquero, o en el colmo del descaro consideran el impacto del proyecto sobre la pesca como "positivo".

El medio marino de Canarias se caracteriza por la escasez de datos, la falta de estudios plurianuales y seguimiento de especies y de hábitats; y precisamente los estudios de impacto deben basarse en datos, en la constatación de la ausencia de impactos o de la posibilidad de que estos sean previsibles con el fin de aplicar medidas preventivas o compensatorias, en su caso.

Ante esta situación deben prevalecer los principios consagrados en la normativa protectora del medio marino, concretamente los previstos en el artículo 5 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino y en el artículo 2, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por lo expuesto,

SE SOLICITA, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y por formuladas las alegaciones que contiene, para que, a la vista de lo argumentado, acuerde la anulación del procedimiento en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, que paraliza el procedimiento previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, en concordancia con lo previsto en el artículo 47. 1, e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o en su caso, se deniegue la autorización solicitada en aplicación del principio de cautela recogido tanto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 191. 2), como de los recogidos en el artículo 2, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el artículo 5 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino; en concordancia, en todo caso, con la Resolución, de fecha 7 de julio de 202, del Parlamento Europeo, sobre el impacto en el sector pesquero de los parques eólicos marinos y otros sistemas de energía renovable (2019/2158(INI), teniendo en cuenta que el proyecto objeto de la solicitud de autorización entra en conflicto con el sector pesquero y con la protección del medio ambiente marino, vulnerando con ello los objetivos recogidos expresamente en el artículo 7, del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (artículo 7), y que el otorgamiento de la autorización entraría en

conflicto a su vez con la normativa ambiental de protección de los hábitats de interés comunitario presentes en la zona así como con la de protección de las especies amenazadas del ámbito espacial afectado, en base a la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

En Candelaria, Tenerife, a 30 de enero de 2024.